PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NIC. 8951 - NUF. 92569

Trelew, Chubut, 16 de noviembre de 2021

VISTOS:

Los autos caratulados: **"B. G. y otros p.s.a. Robo agravado. Gaiman ", Carpeta Nro. 8951, Legajo Fiscal Nro. 92569**, que tramita por ante el Ministerio Publico Fiscal de esta ciudad de Trelew, en el que las partes acordaron, en audiencia, darle al presente caso, el trámite de juicio abreviado (Art. 355 del C.P.P.). Actuaron en dicha audiencia, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Fabián Moyano, Fiscal General y por la Defensa la Dra R. R., patrocinando a los imputados: **B. G. O.**, hijo de M. Á. y O. M., soltero, argentino, instruido, nacido el 6.1.87, domiciliado en Chacra X. de T., DNI: X., **J. J. O.**, hijo de H. y M. R. M., argentino, nacido en Trelew, el 31.1.95, domiciliado en A. B., casa X., nro. X. de Trelew, DNI: X. y **J. J. J.**, hija de J. C. y de I. S., nacida en Trelew el 13.12.90, domiciliada en Barrio I., calle D. X. de Trelew, DNI: X., y,

CONSIDERANDO:

I- Que el Ministerio Público Fiscal dijo, haber llegado a un acuerdo con la Defensa Pública para imprimirle al presente caso la aplicación del instituto del juicio abreviado, previsto en el Art. 355 del C.P.P., ya que reúne los requisitos subjetivos y objetivos por la pena a aplicarse siendo el hecho atribuido a los imputados calificado como: Robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, en grado de tentativa (arts. 167 inc. 2º, 166 inc. 2° último párrafo, 42 y 45 del Código Penal). La Fiscalía explicó que con los imputados y su defensora se ha acordado la imposición de una pena de un año y 6 meses de prisión de ejecución condicional, más la imposición de costas del proceso, presentarse cada cuatro meses en la Agencia de supervisión y la prohibición absoluta de acercamiento total a la chacra damnificada, a las víctimas y a los lugares donde los mismos se puedan encontrar.

A su turno, el Defensor manifestó haberle explicado a sus pupilos procesales los alcances del instituto planteado del juicio abreviado, la pena consensuada, que están dispuestos a cumplir y por la que aceptarán su responsabilidad penal por el hecho atribuido.

Concedida la palabra a los imputados e interrogados sobre el acuerdo formalizado por las partes, el alcance del trámite del juicio abreviado, manifestaron en forma expresa que efectivamente, han entendido cabalmente el funcionamiento del instituto solicitado por la Fiscalía

y su Defensa, prestando su conformidad con el procedimiento y admitiendo su participación y responsabilidad en el hecho atribuido.

II- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconocieron tanto su material autoría como su responsabilidad.

III- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad han reconocido, ha quedado descripto en la audiencia del modo siguiente: *"…el día 18 de agosto del año 2020 a eso de las 07:00 horas J. J., H. U., J. J., E. S. y G. B. se constituyeron en la Chacra nro. X. de la localidad de TREORKY, propiedad de H. F., a bordo de un rodado VOLKSWAGEN GOL COLOR GRIS DOMINIO X. conducido por B. y efectuando un reparto de actividades en función de un plan previamente organizado, sabiendo lo que hacían y con el propósito indudable de apoderarse de bienes ajenas, descienden todos del rodado, menos el conductor, forzando el candado y destrozando la puerta de ingreso, entrando en la vivienda donde se encontraba N. G. y sus hermanos, G. G. (una persona con capacidades diferentes) y A. G. (9 años) quienes comienzan a gritar pidiendo auxilio. Ya en el interior, J. J. toma de los pelos a N. G. exigiéndole que le entregue dinero, diciéndole que quiere plata, refiriéndole que tenía en ese momento a su madre secuestrada, en tanto que otro de los integrantes de la banda le apunta con un arma de fuego con un cano color negro y largo, cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, y le quita su teléfono celular dañándolo contra el suelo, y mientras J. J. continuaba arrastrándola por el suelo exigiéndole el dinero, otro de los integrantes le daba patadas en la cabeza y en distintas partes del cuerpo, provocándole lesiones leves. Recién en ese momento la víctima les indica el lugar donde se encontraba el dinero pudiendo así apoderarse de una suma de cuatrocientos doce mil setecientos setenta pesos ($412,770) y una netbook "RCA" con una funda color rojo, abandonando la vivienda, y ocultando la computadora entre árboles y el dinero en una chacra vecina ubicada a unos 500 metros del lugar del hecho, siendo detenido B. en el interior del vehículo, en tanto J., S., U. y J. son demorados en un camino rural cuando intentaban alejarse del lugar, escondiéndose a la vista de los testigos presenciales que los reconocieron y le indicaron al personal policial, facilitando la inmediata detención de todos ellos e impidiendo la consumación del hecho…*"

IV-Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a los imputados en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL:

1-Acta prevencional de fs. 1 a 4.

2- Gráfico de fs. 5, 20 y 21.

3- Acta de detención de fs. 6/7.

4- Certificados médicos de fs. 8/9 y 12.

5- Orden de allanamiento de fs, 10.

6- Exámenes del art. 206 de fs. 13 y vta.

7-Denuncia de fs. 14 y vta.

8- Acta de reconocimiento en rueda de fs. 16, 27 a 29.

9- Informes del RNR de fs. 17/19 y 30 a 55.

10-Informe fotográficos de fs. 22/23 y 24/25.

11-Acta de devolución de dinero a la víctima fs. 26.

12-Informe fílmico y fotográfico de fs. 56 a 64.

13-Acta audiencia con declaración de J. y U. (fs. 65/66).

Secuestros:

1. Un pullover de color negro y azul con capucha
2. Un gorro color negro de hilo con logo
3. Un candado
4. Una barreta de 50 cm de larg.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, que los enrostrados son autores materiales y responsables del delito que se le endilga.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes como tope de pena, esto es: UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO; puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad de los autores. Así lo entiendo además, atendiendo a la educación, costumbres, edad de los causantes y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

V. Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que

FALLO:

I) HACER LUGAR a la petición de las partes de proceder abreviadamente en los presentes autos (artículo 355 C.P.P.).-

II) CONDENAR a **G. O. B. (D.N.I: X.), J. O. J. (D.N.I: X.) y J. J. J. (D.N.I: X.)**, demás circunstancias personales obrantes al inicio de la presente; a la pena un año y seis meses de prisión en suspenso por el hecho ocurrido el día *el día 18 de agosto del año 2020 a eso de las 07:00 horas, en la Chacra nro. X. de la zona de Treorky,* calificado como constitutivo del delito de robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede acreditarse, en grado de tentativa (arts. 167 inc. 2º, 166 inc. 2° último párrafo, 42 y 45 del Código Penal); accesorias legales y costas. Imponer a los nombrados las siguientes condiciones: **a)** Fijar domicilio **b)** la obligación de comparecer cada cuatro meses a la Agencia de Supervisión a dar cuenta de sus actividades, **c)** la prohibición total y absoluta de comparecer o acercarse a la chacra donde ocurrieron los hechos y respecto de las víctimas en cualquier lugar donde se encuentren.

III) Tener renunciados los plazos procesales tal como lo manifestara el defensor y su imputado enaudiencia, y dar intervención en forma inmediata a la Unidad de Ejecución.

IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de 50 JUS, Ley XIII, nro. 15, Art. 7, con cargo a sus defendidos teniendo en cuenta la naturaleza del asunto tratado como asimismo el mérito y la actuación profesional efectuada.

V) FIRME la presente; comuníquese y emplácese a los condenados para que en el término de diez días hagan efectiva la suma de doscientos pesos ($ 200) en concepto de tasa de justicia (Ley XXIV Nº 13; artículos 6 y 17, inciso 1, apartado “c”), monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Leyes 23.349 y 23871 Conf. C.S.J.N. -16/6/93 XXIV) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art. 13 XXIV Nº 13); y póngase a disposición del Juez de Ejecución.-

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, de conformidad tal como acordaran las partes en audiencia.

Número de registro digital 3163/2021.-

010109-206387/452836-U

010109-206387/452836-U